149

DICTAMEN Nº _____
REF.: A. S. Nº E19- 19022019-50A.

A LA SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA:

Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen en relación a la opinión vertida a fs. 1 por el Subcontador General de la Provincia (fs. 1) y lo adicionado por esa Subsecretaría (fs. 5) acerca de la supuesta incongruencia de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 288/19 con lo establecido por la Constitución Provincial, que señala en su artículo 119 inc. 2 que: *"Corresponde a la Cámara de Diputados... Dictar la legislación impositiva"*.

La Emergencia Agropecuaria ha sido declarada por Decreto Nº 256/19, dictado por el Gobernador en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 141 inc. 15 de la Constitución Provincial.

El Decreto Nº 288/19 estableció -en su artículo 1- una ampliación en la enumeración de aquellas actividades a las cuales perjudicó el fenómeno climático a que hiciera mención el Decreto Nº 256/19, incluyendo las actividades de comercio, servicio e industria, y luego -en su artículo 2- autorizó la suspensión de la iniciación de ejecuciones fiscales provinciales para el sector, durante el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 15 de enero de 2019.

En opinión de esta instancia, ello no constituiría stricto sensu una cuestión de legislación impositiva, en tanto que no viene a crear, modificar o suprimir impuesto alguno. El titular del Ejecutivo no se arrogó la facultad que se conoce como soberanía fiscal, potestad tributaria, poder tributario, poder fiscal, facultad potestativa o poder de imposición. Al suspender las ejecuciones fiscales provinciales por un tiempo determinado (lo que a su vez suspende la prescripción de la deuda, salvaguardando los intereses estatales), tomó las medidas que consideró necesarias para proteger los intereses de la población (elemento y razón de ser del Estado), con fundamento en el art. 141 inc. 15.

Así las cosas, esta instancia considera que la suspensión dispuesta en el Decreto 288/19 no invade las atribuciones propias del Poder Legislativo.

No obstante lo señalado, en los considerandos del instrumento cuestionado no se hace referencia alguna a que se haya dado participación o intervención a la Administración Tributaria Provincial organismo fiscal provincial en quien se han delegado las facultades definidas en el art. 59 CP, por Ley Nº 83 F – antes Ley Nº 244/62-. Por lo que, aunque inoportuna en el tiempo, se sugiere solicitar la opinión del citado organismo al respecto.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

14 MAR. 2019

COPIA NO VALIDA